

SCI-712-2025

Cartago, 28 de agosto de 2025

Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico
Asamblea Legislativa

Asunto: Pronunciamiento sobre el proyecto de ley Expediente N.º 24.912 “LEY DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL”

Estimable Comisión:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3420, Artículo 12, del 27 de agosto de 2025, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.

...

4. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los proyectos de ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

- 1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.*
- 2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...*

[...]

- 4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.*
- 5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.*

...

5. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa el proyecto “LEY DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL” Expediente N.º 24.912 (AL-CPESEG-0009-2025 del 29 de mayo de 2025), mismo que fue consultado a la Oficina de Asesoría Legal en oficio SCI-441-2025 del 03 de junio de 2025 y compartido con la comunidad institucional a través de mensaje de correo electrónico.

6. Mediante oficio AL-641-2025 con fecha de recibido 21 de junio de 2025, suscrito por la Licda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se emitió el criterio jurídico del citado proyecto de ley, indicando lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	N°24.912
Nombre	<i>Ley del Sistema Penitenciario Nacional</i>
Objeto	<i>La presente ley tiene por objetivo crear el Sistema Penitenciario Nacional conformado por la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, sus establecimientos y oficinas de atención penitenciaria, la Dirección de la Policía Penitenciaria y la Dirección de Desarrollo de Proyectos Penitenciarios. Y la presente ley es aplicable a la organización del Sistema Penitenciario Nacional y a las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional, ante orden de ingreso impuesta por las autoridades Judiciales competentes, así como lo relativo a la custodia y seguridad de las medidas de seguridad curativas contra las que se ordene un internamiento.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido regula e interfiere en temas de academia y normas especiales obligando a suscribir convenios, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, si presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley del Sistema Penitenciario Nacional”, tramitado bajo Expediente N°24.912; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El objetivo del Proyecto Ley es crear el Sistema Penitenciario Nacional conformado por la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, sus establecimientos y oficinas de atención penitenciaria, la Dirección de la Policía Penitenciaria y la Dirección de Desarrollo de Proyectos Penitenciarios.*

El Sistema Penitenciario Nacional corresponde al conjunto organizado e interrelacionado de normas, instancias, recursos, procedimientos y programas destinados a la gestión, supervisión y ejecución de las penas, medidas cautelares de prisión preventiva y las medidas no privativas de libertad. Corresponde al Ministerio de Justicia y Paz la rectoría del Sistema Penitenciario Nacional.

Motivación: *El proyecto ley “Ley del Sistema Penitenciario Nacional” se presenta como una respuesta integral a las carencias de regulación en*

materia técnico penitenciaria, proponiendo una transformación normativa y operativa que permita modernizar el Sistema Penitenciario Nacional; con estándares internacionales. Este marco busca ajustarse con estándares internacionales como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Nelson Mandela) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableciendo principios rectores, competencias claras y estructuras de gobernanza que aseguren un sistema eficiente, humano y sostenible.

Un aspecto central es el reconocimiento del trabajo penitenciario como un deber fundamental de las personas privadas de libertad. Este deber se traduce en la obligación de participar en actividades ocupacionales o educativas que contribuyan a su desarrollo personal y social, fortaleciendo su sentido de responsabilidad y fomentando habilidades útiles para su inserción social.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 141 artículos y 4 transitorios, que proponen la L Ley del Sistema Penitenciario Nacional, de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.

Proyecto de Ley Exp. 24.912	Observaciones
CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	
ARTÍCULO 1- Sistema Penitenciario Nacional. Créese el Sistema Penitenciario Nacional conformado por la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, sus establecimientos y oficinas de atención penitenciaria, la Dirección de la Policía Penitenciaria y la Dirección de Desarrollo de Proyectos Penitenciarios. <i>El Sistema Penitenciario Nacional corresponde al conjunto organizado e interrelacionado de normas, instancias, recursos, procedimientos y programas destinados a la gestión, supervisión y ejecución de las penas, medidas cautelares de prisión preventiva y las medidas no privativas de libertad.</i> <i>Corresponde al Ministerio de Justicia y Paz la rectoría del Sistema Penitenciario Nacional.</i>	
ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación. La presente ley es aplicable a la organización del Sistema Penitenciario Nacional y a las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional, ante orden de ingreso impuesta por las autoridades Judiciales competentes, así como lo relativo a la custodia y seguridad de las medidas de seguridad curativas contra las que se ordene un internamiento. <i>Las personas sujetas a apremio corporal, personas menores de edad, medidas cautelares de prisión preventiva o cualquier otra condición que llegue a ser normada como obligación del Sistema</i>	

<i>Penitenciario Nacional, se regirán por las leyes especiales vigentes.</i>	
<i>ARTÍCULO 47- Funciones. La Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional deberá desarrollar las siguientes funciones: (...)</i> <i>kk. Detectar y ordenar lo relativo a las necesidades de capacitación para las personas funcionarias penitenciarias y programar anualmente las actividades educativas a realizar.</i> <i>ll. Gestionar con otras Instituciones Académicas, la cooperación para brindar cursos talleres, charlas y capacitaciones a las personas funcionarias penitenciarias.</i> <i>nn. Promover la investigación criminológico-penitenciaria, tanto con universidades e institutos de investigación, nacionales e internacionales, tendiente al estudio de la criminalidad y de la problemática penitenciaria del país.</i>	
<i>DE LOS CONVENIOS CON OTRAS INSTITUCIONES</i> <i>ARTICULO 53- Convenios con instituciones públicas y privadas.</i> <i>La Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, promoverá la celebración de convenios para la atención de las necesidades de la población penitenciaria, sujetándose a las disposiciones que la Constitución Política y el ordenamiento jurídico señalen. <u>Será obligación de las siguientes instituciones estatales valorar la suscripción de convenios, acorde a sus fines y objetivos, para la atención de las personas sentenciadas:</u></i> <i>a) Con el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, el Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad y el Instituto Nacional de las Mujeres, para el desarrollo y promoción de planes y programas, que favorezcan la inserción social de la población sentenciada que requiera sus servicios.</i> <i>b) <u>Con el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Ministerio de Educación, universidades públicas y privadas, para garantizar a la población sentenciada el desarrollo de programas educativos y de capacitación, y el desarrollo de investigaciones en temas de interés institucional o nacional.</u></i> <i>c) Con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, municipalidades y el Instituto Nacional de Aprendizaje, para promover la intermediación laboral de la población sentenciada, durante o después del cumplimiento de la pena y desarrollar proyectos de ocupación en el sector público y privado.</i> <i>(...)</i>	Se indica como obligación de las Instituciones Estatales, valorar suscribir convenios

ARTÍCULO 63- Derechos de las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional. <i>Toda persona sujeta al control del Sistema Penitenciario Nacional goza de los mismos derechos y garantías individuales, sociales, culturales, económicas y políticas, que las demás personas habitantes de la República, salvo aquellos que sean incompatibles con la modalidad de ejecución de la pena o custodia en que se encuentre.</i> <i>Las personas sujetas al control del Sistema Penitenciario Nacional tendrán los siguientes derechos:</i> <i>k. <u>Derecho a la educación</u>. Es obligación del Estado asegurar el acceso a la educación primaria y secundaria pública, <u>técnica</u> y gratuita de las personas privadas de libertad.</i>	
ARTÍCULO 69- Fases de la Atención Profesional. <i>En el Sistema Penitenciario Nacional, la atención profesional de la población atendida debe realizarse en tres fases</i> <i>(...)</i> <i>c. Fase de egreso. Es el proceso dirigido a preparar a la persona para su libertad y su incorporación al entorno familiar, <u>educativo</u>, laboral y social.</i>	
ARTÍCULO 79- Requisitos para el cambio de modalidad cerrada a modalidad abierta. <i>Para autorizarse el cambio de modalidad cerrada a modalidad abierta, las personas sentenciadas deberán cumplir con ciertos requisitos, entre ellos haber cumplido el tercio de la pena sin descuento, así como los siguientes:</i> <i>h. Que podrán optar por este cambio de modalidad aquellas personas sentenciadas que se hayan sometido a los <u>procesos educativos</u> y laborales.</i>	
ARTÍCULO 80- Otros aspectos a considerar por el Consejo Interdisciplinario, <i>para recomendar cambio de modalidad de ejecución.</i> <i>Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, para recomendar el cambio de ubicación de la persona sentenciada a la modalidad abierta, los Consejos Interdisciplinarios de los establecimientos penitenciarios deberán tomar en cuenta en cada caso concreto, los siguientes factores:</i> <i>d. Posibilidad de contar con una oferta ocupacional viable, ya sea laboral, <u>educativa</u> o formativa, la cual puede ser con la Institución, o a nivel privado.</i>	
ARTÍCULO 85- Permisos de salida. <i>El Sistema Penitenciario Nacional, podrá autorizar las siguientes salidas especiales a personas sentenciadas a prisión que se encuentren en privación de libertad conforme a criterios técnicos y jurídicos:</i> <i>a) Para la participación de actividades culturales, <u>educativas</u>, <u>formativas</u>, laborales, deportivas, artísticas y recreativas, como parte de su plan de atención, previa autorización del Consejo Interdisciplinario.</i>	

ARTÍCULO 132- <i>Refórmese lo estipulado en el artículo 129 de la <u>Ley de Justicia Penal Juvenil</u>, ley 7576 del 08 de marzo de 1996, para que para que en adelante se lea de la siguiente manera:</i> “ARTICULO 129.- Internamiento domiciliario <i>(...) El internamiento domiciliario no debe afectar el cumplimiento del trabajo <u>ni la asistencia a un centro educativo</u>. Un trabajador social del Departamento de menores de edad de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional supervisará el cumplimiento de esta sanción, cuya duración no será mayor de tres años.</i>	
ARTÍCULO 134- <i>Refórmese el artículo 57 bis del Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970, para que para que en adelante se lea de la siguiente manera:</i> “Artículo 57 bis: Arresto domiciliario con monitoreo electrónico. El arresto domiciliario con monitoreo electrónico es una sanción penal en sustitución de la prisión y tendrá la finalidad de promover la reinserción social de la persona sentenciada con base en las condiciones personales y sociales reguladas para la fijación de la pena. Para <u>facilitar la reinserción social de la persona sentenciada, las autoridades de ejecución de la pena promoverán la educación virtual a distancia mediante el uso del Internet.</u> <i>Al dictar sentencia, el juez tendrá la facultad de aplicarla, siempre que concurren los siguientes presupuestos:</i> <i>1) Que la pena impuesta no supere los seis años de prisión.</i> <i>2) Que no sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley N° 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, ni delitos sexuales contra menores de edad, ni en delitos en que se hayan utilizado armas de fuego.</i> <i>3) Que se trate de un delincuente primario.</i> <i>4) Que de acuerdo con las circunstancias personales del condenado se desprenda razonablemente que no constituya un peligro y que no evadirá el cumplimiento de la pena.</i> <i>En este caso, a las veinticuatro horas de la firmeza de la sentencia la persona condenada deberá presentarse a la oficina que al efecto defina la Dirección General del Sistema Penitenciario, la que valorará su caso y determinará su ubicación dentro del programa, sus obligaciones, su control y atención técnica de cumplimiento.</i> <i>El juez competente podrá autorizar salidas restringidas por razones laborales, salud, <u>educación</u> u obligaciones familiares, previo informe rendido por el Consejo Técnico Interdisciplinario. Es obligación de la persona condenada no alterar, no dañar, ni desprenderse del dispositivo, reportar cualquier falla o alteración</i>	

<i>involuntaria y acatar las condiciones impuestas. En caso de incumplimiento de lo anteriormente dispuesto, el juez competente podrá variar o revocar esta modalidad de cumplimiento de la pena y ordenar el ingreso a prisión.”</i>	
<i>Rige a partir de su publicación</i>	

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política¹ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

En este caso, con el proyecto ley se establecen obligaciones directas para las Universidades, al establecer el artículo 47 que “Será obligación de las siguientes instituciones estatales valorar la suscripción de convenios, acorde a sus fines y objetivos, para la atención de las personas sentenciadas:

ARTICULO 53- Convenios con instituciones públicas y privadas.

La Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, promoverá la celebración de convenios para la atención de las necesidades de la población penitenciaria, sujetándose a las disposiciones que la Constitución Política y el ordenamiento jurídico señalen. Será obligación de las siguientes instituciones estatales valorar la suscripción de convenios, acorde a sus fines y objetivos, para la atención de las personas sentenciadas:

a) (...)

b) Con el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Ministerio de Educación, universidades públicas y privadas, para garantizar a la población sentenciada el desarrollo de programas educativos y de capacitación, y el desarrollo de investigaciones en temas de interés institucional o nacional.

A su vez, el artículo 47 señala como función de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional que deberá desarrollar las siguientes funciones:

(...) Gestionar con otras Instituciones Académicas, la cooperación para brindar cursos talleres, charlas y capacitaciones a las personas funcionarias penitenciarias.

¹ ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

Y Promover la investigación criminológico-penitenciaria, tanto con universidades e institutos de investigación, nacionales e internacionales, tendiente al estudio de la criminalidad y de la problemática penitenciaria del país

*Por lo anterior, el Proyecto de Ley si podría transgredir las competencias propias de la Institución, y presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, al **establecer obligaciones especiales a las Universidades Públicas**.*

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.912 si presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que podría transgredir las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Lo anterior, por cuanto de aprobarse el Proyecto de Ley se le impondrían obligaciones especiales a las Universidades, sin contemplar su autonomía constitucional de docencia autoregulación, y una obligatoriedad de suscribir Convenios. Si bien, las Universidades son respetuosas de los derechos humanos, si se le estarían imponiendo obligaciones a las Universidades que pueden trasgredir la autonomía universitaria en docencia en dicha materia.

Se podría recomendar que se cambie la redacción, para que se indique que las Universidades podrán participar de conformidad con sus posibilidades y con respecto de la autonomía constitucional.

... (La negrita, subrayado y resaltado es del original)

CONSIDERANDO QUE:

1. La autonomía universitaria implica independencia funcional, administrativa, económica y presupuestaria, lo cual ha sido reiteradamente protegido por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, la cual ha señalado que no puede verse sometida a injerencias externas, salvo las previstas expresamente en la Constitución Política.
2. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, conforme al artículo 88 de la Constitución Política. Según la normativa institucional, el pronunciamiento se centrará ordinariamente en determinar si el proyecto afecta la autonomía universitaria, sin perjuicio de que el Consejo pueda referirse a otros aspectos cuando lo estime pertinente.
3. El Proyecto de Ley Expediente N.º 24.912, denominado “LEY DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL”, tiene por objeto crear el Sistema Penitenciario

Nacional, conformado por la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, sus establecimientos y oficinas de atención penitenciaria, la Dirección de la Policía Penitenciaria y la Dirección de Desarrollo de Proyectos Penitenciarios, correspondiendo al Ministerio de Justicia y Paz la rectoría del Sistema Penitenciario Nacional. En su exposición de motivos, la iniciativa se plantea como una respuesta integral a las carencias de regulación en materia técnico penitenciaria, orientada a modernizar el Sistema Penitenciario Nacional con apego a estándares internacionales.

4. El criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal mediante oficio AL-641-2025 concluye que varias disposiciones del proyecto inciden en la autonomía universitaria, al establecer la obligación de que universidades públicas valoren la suscripción de convenios con el Sistema Penitenciario Nacional y al prever vínculos en materia de investigación, capacitación y programas educativos (arts. 47, 53 y concordantes). Concluyó que ello representa un roce con el principio de autonomía reconocido en el artículo 84 de la Constitución Política, recomendando manifestar oposición al proyecto en la audiencia conferida
5. Tras el análisis efectuado del texto es necesario resaltar que, en efecto, el artículo 53 del proyecto dispone que determinadas instituciones estatales, incluidas las universidades públicas, están obligadas a valorar la suscripción de convenios con el Sistema Penitenciario Nacional para fines educativos, de capacitación e investigación.

Esta disposición no impone la firma obligatoria de convenios, por lo que no constituye una vulneración frontal del núcleo esencial de la autonomía universitaria. No obstante, sí establece un deber jurídico de atender formalmente estas gestiones, lo que supone una intromisión indirecta en la gestión académica y administrativa de las universidades, con el riesgo de generar presiones externas y sentar un precedente normativo que erosione progresivamente el principio de autonomía.

6. Este Consejo Institucional reconoce los objetivos loables del proyecto en cuanto a fortalecer el sistema penitenciario y alinear su normativa con estándares internacionales de derechos humanos, pero estima necesario advertir sobre las disposiciones que inciden en la autonomía universitaria, sugiriendo su ajuste.

SE ACUERDA:

- a. Manifestar en respuesta a la consulta recibida de parte de la Asamblea Legislativa, a través de la instancia consultante que, el proyecto de ley indicado a continuación no constituye una vulneración directa de la autonomía universitaria, pero sí presenta un roce y riesgo potencial de afectación, al imponer la obligación de que las universidades valoren convenios en materias propias de su quehacer académico e investigativo:

Expediente	Nombre del proyecto	Instancia consultante
24.912	LEY DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL	Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico AL-CPESEG-0009-2025

- b. Solicitar a la Asamblea Legislativa que, en caso de continuar con la tramitación de este proyecto de ley, elimine del texto las disposiciones que imponen a las universidades la obligación de valorar la suscripción de convenios, de forma que cualquier cooperación con el Sistema Penitenciario Nacional se formule únicamente bajo esquemas de voluntariedad y con pleno respeto a la autonomía universitaria.
- c. Indicar que el presente pronunciamiento se emite en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3420, Artículo 12, del 27 de agosto de 2025

Página 12

MAG/kmm

Copia: Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., rectora, Instituto Tecnológico de Costa Rica

REF: Z:\Acuerdos\2025\3420